



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 090-2023-MPU-ALC

Contamana, 15 FEB 2023

VISTOS:

Carta N° 021-2022-MPU-ST-PAD, de fecha 22 de diciembre de 2022, cursada por el abogado José Arturo Reátegui Díaz; el Informe de Control Interno Especifico N° 001-2022-2-0478-SCE, del periodo 01 de diciembre de 2019 al 28 de febrero del 2020; la Resolución de Alcaldía N° 289-2022-ALC de fecha 29 de setiembre de 2022, y demás recaudos con que se cuenta;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería jurídica de derecho Público y Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. N° 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la ley de la Reforma Constitucional N° 27680 y Concordante con lo dispuesto en la parte Pertinente de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Qué, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece que la municipalidad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31433, en concordancia con el artículo 94° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones (...);

Que, de manera concordante, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad";

Que, referida norma establece que el Secretario Técnico estará encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria, iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes dependiendo funcionalmente de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la cual señala en el primer párrafo de su numeral 8.1 que el Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos; sin embargo, en el





ejercicio de sus funciones reporta a ésta. Asimismo, establece que la Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones y que, por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios;

Al respecto al caso en concreto, se advierte que la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Ucayali- Contamana, fue expedido con Resolución de Alcaldía y suscrito por el Alcalde de la Provincia. Por lo que, al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular anteriormente en el Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó lo siguiente:

De acuerdo al artículo 92 de la LSC, concordante con el artículo 94 de su Reglamento el Secretario Técnico del PAD es designado mediante Resolución del titular de la entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones.

Para efectos del SGGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de Gobiernos locales, la autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

Que, de acuerdo al artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM- Los lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo;

Que, así las cosas, precisa que en los *Gobiernos locales esta función es ejercida por la Gerencia Municipal*. Consecuentemente, estando a lo expuesto en los numerales precedentes, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Locales, sobre el Gerente Municipal; quien por ende sería el titular de la entidad;

Que, en el Tribunal del Servidor Civil, a través de la Resolución N° 01603-2016-SERVIR/TSC-Primera sala ha concluido que la tramitación del PAD por parte de una Secretaria Técnica designada por la autoridad distinta al titular de la entidad, deviene en una transgresión al principio de legalidad que acarrea la NULIDAD del procedimiento;

Que, consecuentemente, en este contexto el Gobierno Local (Municipalidad Provincial de Ucayali- Contamana), tramita una Secretaria Técnica del PAD designada por una autoridad distinta al Gerente Municipal constituye un vicio que acarrea nulidad del PAD;

Que, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) **Competencia**, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez. Demostrando que la Resolución de Alcaldía N° 289-2022-MPU-ALC,





de fecha 29 de setiembre del 2022, no fue suscrita por la autoridad competente, deviniendo en nulidad de fondo;

Que, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en ese orden de ideas, el órgano u autoridad administrativa que emitió la resolución no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas; incumpliendo con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad.



Que, por tanto, en el caso se ha detectado un vicio en un acto administrativo, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda;

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;



Que, siendo así, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos;

Que, no dejando de lado lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 022019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...) Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto"



Que, en ese sentido, la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo. (I.T.N° 0183-2021-SERVIR-GPGSC)



Que, conforme a lo normado por el artículo 10°, inicio 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, son vicios que causan la nulidad del acto administrativo lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





Es decir, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA DE ALCALDIA N° 289-2022-MPU-ALC, de fecha 29 de setiembre de 2022, donde resuelve en el artículo segundo, designar como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ucajali- Contamana al abogado José Arturo Reátegui Díaz; en adición al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que se inicie el proceso de designación del (la) Secretaria Técnica, a la brevedad posible, conforme a los parámetros legales; con el fin de que lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 012-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil", aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de las demás disposiciones legales que regulen el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Recursos Humanos el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCOMENDAR a la Oficina de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal web de Transparencia de la Municipalidad: www.muniucayali.gob.pe,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Ucajali
Contamana - Loreto

Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución

- ALC
- GM
- OAL
- PAD